

Lopez Contreras, Paula Alejandra y otros  
AFP Próvida  
Recurso de Protección  
Rol N° 10125-2022.-

La Serena, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, comparece Jorge Alvarado Ramírez, abogado, interponiendo acción constitucional de protección en favor de 1) [REDACTED] cédula nacional de identidad N° [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] Punitaqui; 2) [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED], domiciliada en [REDACTED] La Serena; 3) [REDACTED] cédula nacional de identidad N° [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] Punitaqui; y de 4) [REDACTED] cédula nacional de identidad N° [REDACTED], domiciliada en [REDACTED] Punitaqui, y en contra de **AFP Provida**, representada por Berta Patricia Rodríguez Miranda, ambos domiciliados en calle Victoria número 369, Ovalle, por negarse a la restitución de los fondos previsionales quedados al fallecimiento de su cónyuge y padre -respectivamente- don [REDACTED]. Como garantía vulnerada indica aquella contenida en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que los recurrentes son cónyuge sobreviviente e hijas de don [REDACTED] fallecido el 27 de enero de 2020, constando su calidad de herederas en el respectivo certificado de posesión efectiva. Señala que el causante dejó como único bien de la herencia el saldo acumulado en su cuenta personal en la AFP recurrida, el cual asciende a la suma de \$44.005.769. Acusa que a pesar de haber

XJIKXEHERXG



insistido reiteradamente, la recurrida se niega a devolver esos fondos las recurrentes conculcando de ese modo su derecho de propiedad.

Previas citas de derecho solicita acoger la acción intentada y, en definitiva, ordenar a la recurrida proceder a la devolución de los fondos.

**SEGUNDO:** Que, evacuó informe la recurrida solicitando el rechazo de la acción con costas.

Alega, en primer lugar, que la acción constitucional de protección no es la vía idónea para conocer de la materia objeto del recurso toda vez que se trataría de un asunto que debe ser ventilado en un juicio de lato conocimiento en que exista un contradictorio.

Luego, informa en cuanto al fondo que el 27 de enero de 2020 falleció el afiliado Sr. [REDACTED], quien al momento de su deceso no se encontraba pensionado ni jubilado, sino que correspondía a un afiliado activo. Refiere que el 03 de febrero de 2020 la recurrente Sra. [REDACTED]

[REDACTED] solicitó la pensión de sobrevivencia causada por el fallecimiento de su cónyuge, el afiliado Sr.

[REDACTED] Manifiesta que tal solicitud fue rechazada pues si bien se informó que el fallecimiento se produjo por cáncer de esófago, el certificado de defunción indica que la causa de muerte es una "insuficiencia respiratoria/Epoc/Silicosis", de forma que siendo la causa de muerte una enfermedad laboral corresponde liberar los fondos a título de herencia y no como pensión de sobrevivencia. Manifiesta que el 05 de noviembre de 2020 la misma recurrente Sra. [REDACTED] inicia

una nueva solicitud de pensión de sobrevivencia en la que adjunta un Certificado de la Mutual de Seguridad de Chile en que se consigna que el afiliado no tenía trámite de invalidez "lo cual no es un antecedente suficiente para dilucidar o no



XJIKXEHERRXG

*si los montos deben ser liberados a título de pensión de sobrevivencia o a título de herencia”.*

Indica que, posteriormente, el mes de agosto del año 2021, la cónyuge sobreviviente adjuntó documentación en que se realiza diagnóstico de 'tumor de esófago' respecto al afiliado, siendo enviados los antecedentes a la Asociación de Aseguradores de Chile para el pago del aporte adicional. Expresa que la asociación rechazó el pago del aporte, derivándose los antecedentes a la Superintendencia de Seguridad Social para que esta entidad determine si la causa de muerte del afiliado es o no un accidente laboral.

Arguye que al no haberse emitido aun un pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Seguridad Social, y mientras ello no acontezca, esa AFP se encuentra legalmente impedida de liberar los fondos previsionales del causante.

**TERCERO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, y que por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

Que, de lo antes expresado, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley, o arbitrario, producto de mero



capricho de quien incurre en él, que afecte una o más de las garantías protegidas.

Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

**CUARTO:** El acto que motiva el presente recurso corresponde a la negativa de la recurrida se hacer entrega de dineros existentes en la cuenta personal previsional del causante, don [REDACTED] negativa que se encontraría amparada por estar pendiente la resolución administrativa de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) en orden a definir si la enfermedad que provocó el deceso del causante fue una natural o una de origen laboral, lo que determinaría el origen de la entrega; o como herencia o como pensión de sobrevivencia.

**QUINTO:** Que, conforme a lo informado la Superintendencia de Seguridad Social, no existe antecedente alguno respecto a la materia que a que se refiere la **AFP PROVIDA S.A.**, sobre la etiología de la enfermedad que causó la muerte al causante y que haya sido materia de controversia ante la institución fiscalizadora.

**SEXTO:** Que, de esta forma, apreciándose que la resolución impugnada se torna arbitraria, al quedar desprovista de motivación por cuanto no esta en discusion

XJIKXEHERXG



ante la autoridad fiscalizadora la causa de muerte del señor [REDACTED] por lo que se esta vulnerando el derecho de propiedad de las recurrentes sobre los fondos previsionales quedados al fallecimiento de su cónyuge y padre -respectivamente-, garantizado en el numerales 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso debera ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **SE ACOGE**, con costas el recurso de protección, debiendo la recurrida AFP Provida, proceder a la devolución sin más trámite del saldo acumulado en la cuenta personal de don [REDACTED] a las actoras, dentro del plazo de quinto día.

Redactado por la Fiscala Judicial Sra. Aravena.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Rol 10.125-22.-**

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señor Felipe Pulgar Bravo, señora Marcela Sandoval Durán y la Fiscala Judicial señora Pilar Aravena Gómez. *No firma la señora Sandoval, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.*

En La Serena, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

XJXXEHERXG



Felipe Andres Pulgar Bravo  
MINISTRO(P)  
Fecha: 16/03/2023 09:55:59

PILAR EUGENIA ARAVENA GOMEZ  
FISCAL  
Fecha: 16/03/2023 09:40:03



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por Ministro Presidente Felipe Andres Pulgar B. y Fiscal Judicial Pilar Eugenia Aravena G. La Serena, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

En La Serena, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.